



LXV LEGISLATURA.
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA

ASUNTO: Se presenta iniciativa a nombre del Grupo Parlamentario del PRD y Ciudadanas y Ciudadanos del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 15 de agosto del 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
 15 AGO 2023
 13:00H-S
 SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Diputada Ágelica Rocío Melchor Vásquez**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRD a nombre de mi compañera Diputada Minerva Leonor López Calderón y el Diputado Víctor Raúl Hernández López en conjunto con el **C. Alfredo Pérez Rodríguez**, ciudadano del Estado de Oaxaca, en pleno ejercicio de mis derechos y, con el carácter de representante común de las ciudadanas y ciudadanos que firmamos en documento anexo la siguiente iniciativa de Ley; ante usted con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción V, 104 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo al presente exhibo el documento que contiene la:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA”

Lo anterior, para el efecto de que le dé el debido trámite y verifique su integración al orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo que tendrá verificativo el próximo día 16 de agosto del 2023.

Sin más que agradecer por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mis respetos.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXV LEGISLATURA
 DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
 COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

C. ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE COMÚN.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



DIP. MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:

Dip, Ángelica Rocío Melchor Vásquez, Dip, Minerva Leonor López Calderón y Dip Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, las y los ciudadanos oaxaqueños que suscribimos la presente iniciativa, en ejercicio de nuestra prerrogativa ciudadana de iniciar leyes, reconocida y garantizada por los artículos 24 fracción VIII y 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción VI, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparecemos por este medio a presentar la “INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA”, para el efecto de que en la próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo día dieciséis de agosto, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 fracción I, 103 fracción V y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se integre al orden del día para dar cuenta de la misma, sea respaldada, se reciban adhesiones y sea turnada a la comisión o comisiones que en razón de la materia de nuestra iniciativa, le o les corresponda realizar el proceso legislativo de dictamen.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 67 fracciones II y IV, 234 fracción II y 236 párrafo primero del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desde este momento pedimos de manera respetuosa que, en el proceso legislativo de dictamen, se nos convoque en nuestro carácter de promoventes a efecto de ampliar la información sobre nuestra propuestas, así como para que se implementen mecanismos de Parlamento Abierto, para que se acuerde la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que se consulte la opinión de especialistas en la materia; a los grupos y organizaciones de apicultores interesados; a las organizaciones de la sociedad civil, y; a los funcionarios de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Estado.

Nombramos como representante común de las y los ciudadanos promoventes para efectos de ser notificado de la respuesta a nuestras peticiones expuestas en el párrafo anterior, al **C. ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, quien puede ser contactado en el número de telefonía móvil 287-1-13-94-89, o al correo electrónico siguiente: alfre2prz@gmail.com.

Expuesto lo anterior, con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:



I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA".

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER: Con fecha 7 de octubre de 1995 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley Apícola del Estado de Oaxaca, que para esa época fue una ley de avanzada con enfoque social; ya que establecía como principales objetivos la protección y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado y la organización de los productores, así como el fomento, mejoramiento y el estímulo a la producción, industrialización y comercialización de la miel y otros productos de la apicultura, por lo que declaraba de utilidad pública e interés social, todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de agosto del 2011, fue publicada la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, que abrogó la Ley Apícola del Estado de Oaxaca, misma que redujo y concentró la normatividad de la apicultura al Título Décimo Séptimo compuesto por 28 artículos de la Ley Pecuaría, en los que desaparecieron los objetivos y la causa de utilidad pública de la apicultura que garantizaba la ley abrogada.

El resultado de esta abrogación entre otros problemas, es que el Sector Público se haya desentendido prácticamente de la actividad apícola; que no haya promoción, apoyo e incentivos para los apicultores; que la organización económica de los apicultores se haya debilitado; que no exista investigación y; que tengamos una normatividad que ya resulta obsoleta e ineficiente.

Por otra parte, la apicultura en Oaxaca enfrenta actualmente el fenómeno de la desaparición masiva de las abejas, que está causando un impacto extremadamente sensible en la producción de alimentos, en la actividad económica apícola y en la biodiversidad; situación que nos urge a demandar una política jurídica para la protección de las abejas y otros polinizadores.

La "Ley de Fomento Apícola y de Protección a los Polinizadores del Estado de Oaxaca" que proponemos, pretende resolver la problemática expuesta, mediante la revalorización y fomento de la apicultura y la protección de las abejas; porque, a pesar del abandono institucional, la apicultura en Oaxaca tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica, ya que es generadora de divisas y parte fundamental de la economía social, porque es una actividad que se realiza de manera familiar y genera empleos, ingresos y valor agregado; por lo cual aporta al desarrollo rural y al combate a la pobreza rural del Estado.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



PRIMERA: LA APICULTURA.

Es prácticamente imposible determinar la época en la que los seres humanos empezaron a recolectar la miel de abeja; pero las pinturas rupestres del mesolítico encontradas en Valencia, España, que se estima datan de hace siete mil años antes de nuestra era, tienen escenas de recolección de miel. Los investigadores señalan que fue en el neolítico cuando el ser humano aprendió a controlar a las abejas y los enjambres.

Posteriormente, de los pueblos que ya practicaban la apicultura, los egipcios fueron los que con mayor detalle dejaron evidencia de esta actividad, desde el tipo de colmena hasta el proceso de recolección de miel y la forma en que era almacenada y preservada.

Los griegos veneraron la apicultura de tal manera, que la diosa Artemisa era representada en las monedas con el cuño de una abeja. Entre sus vestigios se han encontrado vasijas cuyo único fin era el de contener los panales de abejas para poder recolectar la miel y la cera.

Los romanos heredaron las prácticas apícolas de los griegos e hicieron de ellas un objeto de culto, además de generar conocimiento de enfermedades y manejo e incluso leyes sobre apicultura. Escritores como Columela y Plinio el viejo dedicaron obras a la descripción de los instintos, costumbres e inteligencia de las abejas y a la explotación racional de estos animales que nunca dejaron de sorprenderlos.

En México, la apicultura se ha realizado desde antes de la conquista con las cuarenta y seis especies de abejas nativas sin aguijón llamadas *meliponas*. Por tal razón, en muchas comunidades la crianza de abejas y la producción de miel forma parte de su bioculturalidad, como es el caso del Pueblo Maya. Las abejas con aguijón *Apis Mellifera*, fueron introducidas posteriormente por los españoles. Por esta razón, en México son dos los tipos de abejas utilizadas para la apicultura: la abeja europea y la abeja melipona.

La miel tiene distintos usos como son: alimentarios, medicinales y cosméticos. Además, las colmenas producen los denominados productos secundarios o sub-productos como son: el polen, el propóleo, la jalea real, el veneno de abeja (apitoxina) y la cera.

Por estas razones, la apicultura tiene una gran importancia socioeconómica y ecológica, ya que es considerada como una de las principales actividades pecuarias generadora de divisas y parte fundamental de la economía social, ya que es una actividad que se realiza de manera familiar y genera empleos, ingresos y valor agregado motivo; por lo cual aporta al desarrollo rural y al combate a la pobreza rural.

Según datos obtenidos de la página oficial de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, por su calidad y sabor, la miel mexicana es una de las más cotizadas en el mundo.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



En la actualidad el sector apícola cuenta con 1.9 millones de colmenas para producción miel que generaron un total de 51 mil 65 toneladas del dulce y mil 618 toneladas de cera de abeja; por lo que México ocupa el sexto lugar a nivel mundial en la producción de miel de abeja y el tercero en exportación global. Se estima que en México hay aproximadamente 43 mil apicultores.

Para incrementar la productividad de la apicultura, en los últimos seis años, el Gobierno Federal ha expedido más de 300 certificados de calidad genética a criaderos de abejas reinas y de núcleos de abejas. Estos certificados tienen como objetivo supervisar y documentar la calidad genética y sanitaria, tanto de la infraestructura como de los procesos de producción del sector apícola.

También se han emitido Reconocimientos en Buenas Prácticas de Producción de Miel, cuya importancia radica en que ayudan a los apicultores a obtener productos de calidad e inoctrinos que permiten tener una ventaja competitiva en los mercados nacionales e internacionales.

En el ámbito del comercio internacional se han realizado mesas de negocios, en coordinación con ASERCA, para apoyar la exportación de miel orgánica y convencional a países como Alemania, Polonia, Suiza, Noruega, España, Arabia Saudita y Reino Unido. El resultado ha sido exitoso, pues tan sólo en la mesa de negocios que se realizó en el 25° Congreso Internacional de Actualización Apícola, 29 productores de la Ciudad de México, Morelos, Puebla, Zacatecas, Oaxaca, Veracruz y Estado de México lograron ventas por 27.3 millones de dólares.

SEGUNDA: PROBLEMAS DE NORMATIVIDAD

La llegada de las abejas africanizadas a México a partir de 1986, provocó que el Sector Público le diera relevancia a la apicultura, y que en las entidades federativas se expidieran leyes apícolas con un enfoque de protección, que posteriormente se fue orientando al de fomento de la actividad.

Con fecha 7 de octubre de 1995 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley Apícola del Estado de Oaxaca, que para esa época fue una ley de avanzada con enfoque social; ya que establecía como principales objetivos la protección y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado y la organización de los productores, así como el fomento, mejoramiento y el estímulo a la producción, industrialización y comercialización de la miel y otros productos de la apicultura, por lo que declaraba de utilidad pública e interés social, todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad apícola y a proteger la salud de las abejas.

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 18 de agosto del 2011, fue publicada la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, que abrogó la Ley Apícola del Estado de Oaxaca, misma que redujo y concentró la normatividad de la apicultura al Título Décimo Séptimo compuesto por 28 artículos de la Ley Pecuaria, en los que desaparecieron los objetivos y la causa de utilidad pública de la apicultura que garantizaba la ley abrogada.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



El resultado de esta abrogación entre otros problemas, es que el Sector Público se haya desentendido prácticamente de la actividad apícola; que no haya promoción, apoyo e incentivos para los apicultores; que la organización económica de los apicultores se haya debilitado; que no exista investigación y; que tengamos una normatividad que ya resulta obsoleta e ineficiente.

TERCERA: IMPORTANCIA DE LAS ABEJAS EN LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.

Los ápidos (*Apidae*) son una familia de himenópteros apócritos que incluye a la abeja melífera (*Apis mellifera*), a las abejas sin aguijón y a los abejorros entre otros.

Las abejas, al igual que otros insectos y animales como las mariposas y los murciélagos y colibríes, juegan un papel esencial para la supervivencia de los ecosistemas, ya que son los encargados de llevar a cabo la polinización biótica, que es un proceso fundamental para la producción y reproducción de muchos cultivos y plantas silvestres, que se lleva a cabo a través de los polinizadores que hacen la transferencia de granos de polen que se les adhiere en la parte masculina de una flor (antera), para depositar algunos granos en la parte receptiva (estigma) de otra o de la misma flor, donde germina y fecunda los óvulos de la flor, que hace posible la producción de semillas y frutos.

Es importante atender que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ha concluido que casi el 90% de las plantas con flores dependen de la polinización para reproducirse, y; que el 75% de los cultivos alimentarios del mundo y el 35% de las tierras agrícolas mundiales dependen de la polinización. Esto se debe a que las abejas y demás polinizadores facilitan la fecundación cruzada de las plantas, y son responsables directos de la producción de frutos en muchas especies. Además, el intercambio de polen entre distintas plantas promueve su diversidad genética.

Es por estas razones que las abejas y demás polinizadores, contribuyen directamente a la seguridad alimentaria, y son indispensables para conservar la biodiversidad.

Hay estudios que estiman que la polinización por insectos (principalmente abejas), vale aproximadamente entre 237 y 577 mil millones de dólares.

Dependiendo del tipo de planta, se puede determinar qué cantidad de colmenas de abejas por hectárea son necesarias para un cultivo eficiente. Por ejemplo, para cultivar pepinos se necesitan 4.2 colmenas por hectárea; para el cultivo de melón se necesitan hasta 10 colmenas por hectárea, y; para el cultivo de calabaza o sandía se necesitan 2 colmenas por hectárea aproximadamente.

Debido a la importancia de las abejas, el 27 de abril del 2017, la Cámara de Senadores declaró el 17 de agosto de cada año, como el "Día Nacional de las Abejas", con el objeto de que, con



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



el apoyo del Congreso de la Unión, sociedad, organizaciones, instituciones y gobierno, se reconozca y valore la importancia ambiental, social y económica de las abejas, y se realicen esfuerzos y acciones para conservar sus poblaciones y asegurar la permanencia de sus servicios y productos.

A su vez, el 18 de octubre del 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó en la Resolución A/C.2/72/L.32, el día 20 de mayo de cada año como el *Día Mundial de las Abejas*, cuyos objetivos son los siguientes:

- Llamar la atención de la población mundial y de los políticos sobre la importancia de proteger las abejas.
- Recordar que dependemos de las abejas y otros polinizadores.
- Proteger a las abejas y a otros polinizadores para contribuir de forma significativa a resolver los problemas relacionados con el suministro de alimentos y eliminar el hambre en los países desarrollados.
- Detener la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas, y de esa manera contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Desarrollar un tema anual para las abejas. En el caso del año 2023, el tema es: "Compromiso con las abejas: por una producción agrícola respetuosa de los polinizadores".

En noviembre del 2019, científicos de la Real Sociedad de Geografía de Londres y el Earthwatch Institute, emitieron un estudio que declaró a las abejas como el ser vivo más importante del planeta, debido a que demostró que la alimentación de los seres humanos depende en gran medida de las abejas.

Finalmente, señalamos que las abejas están vinculadas con los Objetivos 1, 2, 8 y 15 de la Agenda 2030.

Según datos obtenidos de la página oficial de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, las abejas son una de las especies más importantes para el desarrollo del sector agropecuario, pues no sólo son las encargadas de polinizar el ochenta y cuatro por ciento de los cultivos comerciales que nos alimentan, sino que también nos ofrecen productos como la miel, cera, propóleo, polen y jalea real, importantes para el desarrollo económico de muchas comunidades y familias.

CUARTA: LAS ABEJAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

En la última década, el fenómeno de la desaparición de las abejas está presente en todo el planeta, ya que han desaparecido colmenas enteras sin dejar ningún rastro, causando un



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



impacto extremadamente sensible en la producción de alimentos y de la actividad económica mundial.

Hay estudios que indican que el número de abejas se redujo en el planeta en un 57% de 1985 a 1997, y su presencia continúa en declive. Según datos de la ONU, las abejas tienen actualmente una tasa de extinción de cien a mil veces más altas de lo normal debido a las repercusiones humanas; casi el 35% de los polinizadores invertebrados, en particular las abejas y las mariposas están en peligro de extinción a nivel mundial, provocando lo que se llama la "crisis de polinizadores".

Las causas principales de esta crisis son las prácticas agrícolas intensivas, los cambios en el uso de la tierra, el uso de plaguicidas, los monocultivos y el cambio climático.

La crisis de polinizadores está disminuyendo los procesos de polinización, por lo que está afectando la producción de cultivos y los costos relacionados. Si esta tendencia continúa, ciertos cultivos nutritivos como frutas y hortalizas serán sustituidos cada vez más por cultivos básicos como el arroz, el maíz y la papa, lo que podría desembocar finalmente en una dieta desequilibrada.

La escasez de abejas ha obligado a algunas regiones de China a polinizar árboles frutales a mano. La polinización artificial tiene un costo enorme y solo se puede hacer en una escala pequeña.

IV. FUNDAMENTO LEGAL: Las disposiciones, reglas y principios de la "Ley de Fomento Apícola y de Protección a los Polinizadores del Estado de Oaxaca" que proponemos, tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafos quinto y cuadragésimo y, 20 párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 38, 39, 40, 46, 50, 61, 69, 75, 82, 83, 88, 95, 96 y 112 de la Ley de Desarrollo Rural del Estado de Oaxaca, y; 2 fracciones I, IV, V, VI y VII, 4 fracciones VI y XLVI, 9 fracción XIV, 128 Bis, 129, 130 fracción II y 134 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: Ley de Fomento Apícola y de Protección a los Polinizadores del Estado de Oaxaca

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Con motivo de la expedición de la Ley de Fomento Apícola y de Protección a los Polinizadores del Estado de Oaxaca, se tendría que derogar todo el Título Décimo Séptimo denominado *De la Apicultura* de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN A LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

Artículo 1.- Esta Ley tiene como principales objetivos, la protección de producción apícolas del Estado, la organización de los productores, la investigación de la actividad apícola, la actualización de las instituciones educativas de nivel básico, media superior y superior, así como la protección a las comunidades afrodescendientes y pueblos originarios que conserven las actividades ancestrales de producción y aprovechamiento de las abejas nativas en el estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Son materia y quedan sujetas a las disposiciones de esta ley: los programas, obras de acciones directa o indirectamente vinculadas a la cría, explotación, movilización, producción, compraventa, mejoramiento, investigación, servicios, promoción y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados, así como las relacionadas con el desarrollo técnico, empaque, industrialización, almacenamiento, transformación, comercialización y transporte de los productos secundarios apícolas, que realicen los sectores públicos y privados, las organizaciones legalmente constituidas o las personas físicas. Así como las actividades ancestrales de los pueblos afrodescendientes y originario como protección a su diversidad multicultural.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas;

II.- Quienes realicen actividades de producción, acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos; y

III.- las comunidades afrodescendientes y pueblos originarios que conserven sus actividades de aprovechamiento de las abejas nativas, conservando su multiculturalidad como parte de su esencia ancestral.

Artículo 4.- Para la aplicación de los preceptos de esta ley, se entiende por:

I.- A.G.L.E.A: asociación ganadera local especializada en abejas;

II.- ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los apidae;

III.- APIARIO: Conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado con fines productivos y/o de servicio, pudiendo ser:



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



a) *Familiar o de autoconsumo*: Conjunto de colmenas no mayor de veinticinco, atendidos por la familia;

b) *Comercial*: Conjunto de colmenas mayor de veinticinco; y

c) *Social*: Son aquellas que son propiedad de una institución o un grupo sin fines de lucro.

IV.- APICULTOR: Persona dedicada a la apicultura;

V.- APICULTURA: Rama de la zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas y sus productos;

VI.- ASOCIACIÓN: Organización de productores apícolas constituida de conformidad con las leyes de la materia;

VII.- COLECTIVO APÍCOLA: El COLECTIVO Apícola del Estado de Oaxaca;

VIII.- COLMENAS: Alojamiento permanente de una colonia o familia de abejas, existen:

a) *Moderna*: Caja o cajón que se destine para las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales;

b) *Rústica*: Tronco hueco, canasto de carrizo u otro material; y

c) *Natural*: Es cualquier espacio que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

IX.- ENJAMBRE: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

a) *Silvestre*: el que vive dentro de cualquier espacio y sin manejo técnico; y

b) *En Tránsito*: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.

IX.- ESTADO: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X.- LEY: Ley de Fomento Apícola y de Protección a los Polinizadores del estado de Oaxaca;

XI.- MELIPONICULTURA: Se refiere a la cría y manejo de abejas meliponas o abejas sin aguijón. Por su origen ancestral llamadas nativas;

XII.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



XIII.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;

XIV.- PECOREO: Conducta de las abejas obreras que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico;

XV.- POLEN: Partícula proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;

XVI.- POLINIZADOR: insecto, abeja u hormiga que consciente o inconscientemente efectúa el transporte de polen de una flor a otra;

XVII.- PROGRAMA: Programa de Fomento Apícola del Estado;

XVIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XIX.- SALA DE MANEJO: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del apiario los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado regional, nacional o internacional;

XX.- SEFADER: Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Agropecuario;

XXI. SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

XXII. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXIII. UPP: Unidad de Producción Pecuaria; y

XXIV. ZONA APÍCOLA: Aquel espacio físico o territorio que por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola;

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Los principios de la presente Ley buscan fomentar, regular y proteger la apicultura, su flora melífera, el proceso de polinización y sus agentes polinizadores y estos son:

I. Principio de aprovechamiento sostenible: Entendido como la utilización de componentes de la red trófica alimenticia de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad Biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras;



- II. Principio de seguridad agroalimentaria: Garantiza la base de producción de alimentos, recursos nutricionales y medicinales, a partir de la polinización y los productos de la abeja;
- III. Principio de integración: Se expresa en que la base de las sociedades humanas reposa en la interdependencia con respecto al proceso de polinización para mantener la biodiversidad de los ecosistemas naturales y agroecosistemas;
- IV. Principio de responsabilidad intergeneracional: Entendido como la acción por parte del Estado y sus ciudadanos para velar por el uso y goce apropiado de los recursos naturales, agentes polinizadores y sus derivados por parte de las generaciones presentes en beneficio de las futuras;
- V. Principio de equidad: Que se refiere al acceso justo y equitativo a los recursos naturales genéticos y apícolas por parte de la colectividad sin discriminación de género, condición social, grupo étnico o asociativo;
- VI. Principio de cooperación evolutiva: El cual reconoce la cooperación entre abeja, plantas y ser humano, dentro del proceso de polinización, para garantizar la reproducción y sobrevivencia de dichas especies;
- VII. Principio de responsabilidad: Que expresa que el generador de daños, deterioro o menoscabo del proceso ecológico de polinización, las poblaciones de abejas y la propiedad apícola será responsable de las acciones correctivas, de restauración y compensación correspondientes;
- VIII. Principio de precaución o precautorio: En caso de daños graves e irreversibles al sostenimiento del proceso evolutivo, su viabilidad y continuidad del proceso ecológico de la red trófica de alimentación y poblaciones expresado en la apicultura y polinización en sus entornos naturales, se optará por la solución o medida que más favorezca la conservación de los procesos de polinización y agentes polinizadores, la producción de miel y los derivados de la actividad apícola;
- IX. Principio de adaptación al cambio climático: Consiste en la adaptación de la apicultura al cambio climático mediante acciones de eficiencia ambiental y energética, el desarrollo tecnológico y de conocimiento, el uso de insumos locales y naturales la termorregulación de la colmena y la instalación de cercos vivos;
- X. Principio de diversidad: Que reconoce la diversidad de polinizadores naturales, inducidos, nativos o reproducidos y de ecosistemas en cuanto a la flora melífera y el caudal ambiental hídrico para beneficio de la apicultura;
- XI. Principio de acceso a la información y participación pública: Que se deriva de los derechos de acceso a la información y participación pública derivados del Acuerdo de Escazú.



Artículo 6.- Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura y melipolicultura, por los beneficios que aporta a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como el aprovechamiento de la polinización cruzada en producción agrícola.

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario informará sobre las rutas y zonas apícolas ideales, tomando en cuenta la flora melífera en el Estado, y contará con el apoyo de los Municipios y las asociaciones apícolas.

Artículo 8.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá incluir el fomento, protección y desarrollo de la actividad apícola, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 9. - Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas y morales que se dedique de manera habitual y esporádica a la cría, fomento, mejoramiento, explotación, innovación tecnológica, movilización, transformación de los productos y comercialización de las abejas y sus productos; así como aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos y subproductos;

II. Las personas físicas y morales que se dedique a otras actividades, que no sean apícolas, pero que se encuentren afectando el desarrollo, crecimiento, producción, trabajo y la vida misma de las abejas;

III. Los territorios en las zonas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado;

IV. Los convenios celebrados entre la federación, entidades federativas, municipios y expertos en la materia, con autoridades estatales o municipales; y

V. Las actividades destinadas a la cría, aprovechamiento, movilización, mejoramiento, establecimiento, y en general todas las actividades realizadas con las colonias de abejas en el Estado en cuestión.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I.- El Gobernador del Estado a través del titular de SEFADER;

II.- El comité y regidurías;

III.- Los municipios del estado y coordinaciones de desarrollo agropecuario.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 11.- Son organismos auxiliares:

- I.- Las asociaciones ganaderas especializadas en abejas;
- II.- Las asociaciones ganaderas;
- III.- Los inspectores sanitarios;
- IV.- La Secretaría de Salud del Estado;
- V.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- VI.- La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- VII.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;
- VIII.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IX.- Procuraduría Ambiental del Estado de Oaxaca;
- X.- La Comisión Estatal Forestal;
- XI.- La Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XII.- La Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIII.- La Delegación de la Secretaría de Economía;
- XIV.- Las demás instituciones públicas o privadas encargadas del estudio e investigación materia apícola; y
- XV.- Las escuelas de nivel básico, media superior y superior que integren en su plan de estudio actividades pecuarias y medioambientales.

Artículo 12.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Establecer los Programas Estatales que promuevan el Fomento Apícola del Estado;
- II.- Formular los programas sectoriales, regionales y especiales que incidan en el desarrollo apícola;



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



- III.- Coordinarse con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, para impulsar la apicultura, acorde a los lineamientos que en esta materia dice la autoridad competente, así como en lo relativo a la comercialización y transformación;
- IV.- Fomentar, promover y mediar acuerdos de servicios de polinización a través de los instrumentos jurídicos idóneos;
- V.- Proporcionar asesoría técnica necesaria para que los apicultores, procesen sus productos apícolas;
- VI.- Promover la instalación de centros de acopio y bodegas para el desarrollo de las actividades apícolas;
- VII.- Evaluar el desarrollo de la apicultura en el Estado;
- VIII.- Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de la apicultura;
- IX.- Promover estudios regionales sobre potenciales apibotánicos, catálogo de mieles, polen, propóleos y los que se hagan necesarios para la aplicación y fortalecimiento de la actividad apícola, así como evaluaciones sobre el valor económico de las abejas como agente polinizador en cultivos susceptibles agrícolas establecidos;
- X.- Fomentar la instalación y funcionamiento de centros de cría de abejas reina mejoradas, así como impulsar en las universidades y tecnológicos del estado la investigación apícola;
- XI.- Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores;
- XII. Conducir la actividad apícola y los criterios ecológicos en el Estado en coordinación con la autoridad competente, en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación;
- XIII. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, selva, suelo y agua, así como la flora néctar polinífera, básicos para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado;
- XIV.- Generar y gestionar en coordinación con los municipios los apoyos para que los apicultores puedan tener la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos apícolas y servicios, así como su proceso;
- XV.- Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;
- XVI.- Asesorar a los apicultores que lo soliciten a través de sus asociaciones, uniones o de manera directa, en el uso y fomento de la vegetación apibotánica nativa o cultivada;



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



XVII.- Fomentar la capacitación de los apicultores, así como la comercialización y la industrialización de sus productos;

XVIII.- Promover acciones de coordinación con las autoridades competentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia apícola;

XIX.- Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en los municipios, y regular el tránsito de colmenas procedentes de otros estados a los municipios de Oaxaca;

XX.- Establecer los mecanismos conducentes para el fomento de la meliponicultura y las actividades ancestrales de los pueblos afrodescendientes y pueblos originarios en sus prácticas para el aprovechamiento de la abeja nativa;

XXI.- Establecer en los planes y programas de estudio de las escuelas de nivel básico, medio superior y superior, la protección a los agentes polinizadores, así como en las escuelas agropecuarias la apicultura como materia básica; y

XXII.- Las demás que establezca el reglamento de la presente ley, así como las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a los Municipios en el cumplimiento de esta Ley las siguientes atribuciones:

I. Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;

II. Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta Ley;

III. Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;

IV. Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal;

V. Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en su municipio;

VI. Vigilar el tránsito de colmenas procedentes de otros estados a sus municipios.

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL COLECTIVO APÍCOLA DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 14.- Se crea el Colectivo Apícola del Estado de Oaxaca, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores del Estado con SEFADER y la SADER, para



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



proponer programas pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura y presentar soluciones de manera conjunta a cualquier problemática apícola.

Artículo 15.- El Colectivo Apícola del Estado de Oaxaca estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- II. Un representante de la SADER, quien será secretario del Consejo;
- III. Un vocal por cada AGLEA; y
- IV. Un vocal nombrado por Unión Regional de Apicultura.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia.

Artículo 16.- El titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, presidirá el Colectivo Apícola del Estado de Oaxaca quien a su vez podrá nombrar a un representante quien deberá ser parte de la estructura orgánica de la secretaria con grado de subsecretario o dirección y brindando todas las facilidades que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano de apoyo de la actividad.

Artículo 17.- El Colectivo Apícola del Estado de Oaxaca se reunirá una vez cada tres meses o cuando se convoque a una junta extraordinaria. Tanto para iniciar la sesión como para la aprobación de los asuntos convocados se deberá contar con la votación de la mitad más uno de los integrantes; para tratar los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el programa rector de la apicultura estatal y darle seguimiento;
- II. Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y con los diferentes niveles de gobierno;
- III. Armonizar la producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad;
- IV. Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes; y
- V. Coordinarse entre los apicultores y las autoridades del Estado para que éstas dirijan sus acciones de acuerdo con las necesidades y las problemáticas de los apicultores.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIONES APÍCOLAS (AGLEA)



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 18.- Las organizaciones apícolas que se constituyan en el Estado serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.

Artículo 19.- En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una A.G.L.E.A.S.; misma que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme a la Organización establecida para las Uniones Ganaderas en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento en vigor.

Artículo 20.- En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la A.G.L.E.A.S. más cercana.

Artículo 21.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, así como de los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

Artículo 22.- En el Estado de Oaxaca las asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, serán ante las autoridades, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 23.- Las Asociaciones de apicultores se formarán y regirán por la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su reglamento en vigor, así como por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 24.- Las organizaciones de apicultores tendrán por objeto las señaladas en la presente ley, además de los establecidos en la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su reglamento los siguientes:

I. El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;

II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad, y particularmente el de la población rural;

III. Promover la aplicación de las medidas de control sanitario, las de mitigación y adaptación frente al cambio climático, la protección de los agentes y procesos polinizadores; de la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;

IV. Elaborar la estadística apícola de su jurisdicción;

V. Fomentar entre sus asociados la creación de cooperativas de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos,



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas, así como sus beneficios;

VI. Fomentar los servicios de polinización bajo contrato obligatorio entre los agricultores, para incrementar sus rendimientos;

VII. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; y

VIII. Las demás establecidas en Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 25.- Ninguna asociación podrá objetar la instalación de apiarios de productores Oaxaqueño, cuando ésta se realice en áreas no explotadas o que estándolo se respeten los espacios límites, derecho de antigüedad del apicultor y las normas fijadas por la SEFADER.

Artículo 26.- Las A.G.L.E.A.S deberán:

I. Agrupar a los apicultores de un municipio o zona;

II. Conservar y fomentar la actividad apícola;

III. Acatar las disposiciones para el control de las plagas y enfermedades y el manejo de los apiarios;

IV. Cooperar y colaborar con SEFADER y demás instituciones del gobierno en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley.

V. Colaborar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades;

VI. Promover ante las dependencias de Gobierno la creación de un centro de investigación y de producción de reinas selectas;

VII. Promover campañas en los medios de comunicación masiva para el incremento del consumo de miel, cera y otros productos apícolas;

VIII. Tramitar y gestionar ante el Municipio correspondiente el registro respectivo del apicultor;

IX. Llevar registros de los socios, de los fierros y de la producción por colmena, apiarios y región;

X. Elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios y entregarlos al Municipio correspondiente, quien enviará copia a SEFADER y la



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



SADER. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año;

XI. Llevar el registro de los reportes de sus socios del aumento o disminución de sus colmenas, de su producción y de la instalación de nuevos apiarios y entregarlos al Municipio correspondiente quien enviará copia a la SEFADER y a la SADER;

XII. Promover la instalación de plantas beneficiadoras de la miel con el propósito de la exportación directa;

XIII. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el Estado;

XIV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas establecidas para el control de plagas y enfermedades de los apiarios;

XV. Participar física y económicamente en el control de enfermedades, plagas, incendios forestales o algún otro siniestro que afecte sus intereses;

XVI. Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por los Municipios correspondientes y por SEFADER, relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representan;

XVII. Organizar y promover en coordinación con SEFADER, cursos de capacitación y técnica apícola, así como laboratorios y centros de investigación;

XVIII. Promover y obtener créditos ante las instituciones bancarias, para el desarrollo y funcionamiento de la apicultura, y de sus socios en particular; y

XIX. Vigilar la intromisión y tránsito de colmenas de otro estado a territorio del estado de Oaxaca.

Artículo 27.- El Municipio correspondiente llevará un registro de las A.G.L.E.A.S en su municipio y la SEFADER de las asociaciones constituidas en el Estado.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades podrá integrar un consejo de vigilancia que se encargue de verificar el acatamiento de las disposiciones generales.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS A ESTA LEY

Artículo 29.- Todo Apicultor tiene los siguientes derechos:



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



- I. Disfrutar de los beneficios que el gobierno federal, estatal o municipal conceden a los apicultores organizados;
- II. Formar parte de las A.G.L.E.A. de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación; a fin de recibir los beneficios contemplados en esta Ley.
- III. Convenir con la Sub-Delegación de Ganadería de la SADER., el manejo y expedición de guías de sanidad exclusivamente para esta materia;
- IV. Solicitar y obtener por conducto de la Asociación correspondiente la credencial de apicultor en las formas que expida SEFADER;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las Dependencias del subsector pecuario, concursos, exposiciones o eventos que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades;
- VII. Manifestar sus opiniones cuando consideren que las disposiciones legales afectan sus intereses; y
- VIII. ser considerados como prioridad en las zonas de pecoreo con relación a apicultores de otros estados
- IX. Los demás que les confiera esta Ley.

Artículo 30.- Son obligaciones de los sujetos de esta Ley los siguientes:

- I. Respetar en el ejercicio de la actividad apícola la normativa de la materia;
- II. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del Estado;
- III. Instalar sus colmenas respetando las distancias establecidas como norma en cada zona, previo dictamen técnico que emita el Municipio correspondiente y la Subdelegación de Ganadería de la SADER, escuchando la opinión de la Asociación respectiva;
- IV. Solicitar al Municipio o Municipios donde posea apiarios, el registro de la marca y utilizarla para señalar e identificar a sus colmenas. El Municipio correspondiente enviará copia a la SEFADER, a la Subdelegación de Ganadería de la SADER. y a la O las A.G.L.E.A correspondientes;
- V. Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando



pretenda establecer nuevos apiarios pues del que es primero en tiempo es primero en derecho;

VI. Informar a la Asociación a la que pertenezca la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de marco y micro localización a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante el Municipio el registro respectivo del apicultor;

VII. Si el apicultor no forma parte de una asociación deberá tramitar el registro directamente ante el Municipio correspondiente;

VIII. Informar a la asociación o asociaciones a las que pertenece del aumento o disminución de sus colmenas, de su producción y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe el plano respectivo y marcando copia al Municipio correspondiente, el cual a su vez enviará copia a la SEFADER y la SADER;

IX. Las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas, deberán registrarse ante el Municipio el cual avisará a la SEFADER marcando copia a la Dirección de Organización Infraestructura y Apoyo de la SADER;

X. Los apicultores establecidos en territorio del estado de Oaxaca deberán rendir informes sobre su producción al Municipio correspondiente, por conducto de la Asociación respectiva en caso de pertenecer a alguna, la cual enviará dicha información a la SEFADER;

XI. Toda movilización de abejas deberá ampararse con la guía de tránsito y la sanitaria y seguir los lineamientos establecidos en esta Ley;

XII. Los apicultores notificarán de inmediato a su Asociación para que avise a la SEFADER toda sospecha de enfermedad o plagas de sus colmenas para tomar las medidas pertinentes. De no pertenecer a una Asociación, deberán hacerlo directamente;

XIII. Acatar las disposiciones federales y las complementarias del Estado relativas al control de las plagas y enfermedades que afectan a las abejas;

XIV. Los apicultores que vayan a movilizar sus colmenas, deberán entregar la documentación respectiva y permisos correspondientes a la unidad de transporte quienes deberán transitar con ella. En caso de que se detenga un transporte sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario de las colmenas que se transportan;

XV. las colmenas provenientes de otros estados tendrán que reportar a las A.G.L.E.A. así como al municipio y a las SEFADER. El numero total de colmenas que introducen al municipio, así como la cantidad de kilogramos de miel que extraen de las zonas de pecoreo del estado;

XVI. por cada diez colmenas introducidas al estado proveniente de otra entidad tendrá que cubrir 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con el fin de



contribuir a la protección de los ecosistemas y conservación del medio ambiente en el estado de Oaxaca;

XVII. Proteger la calidad e inocuidad de la miel y subproductos de las colmenas no utilizando productos dañinos para el consumo o uso humano en el producto destinado para dicho propósito o, previniendo el uso de productos químicos contaminantes, siendo el productor responsable directo de la calidad de los productos y subproductos, de la seguridad, calidad e inocuidad para el consumo humano e industrial; y

XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.

CAPITULO VII DE LA INSTALACION DE APIARIOS

Artículo 31.- son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, ya sea de manera directa o a través de la asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos y documentación:

a) Nombre y domicilio del Interesado.

b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia;

c) Número de Registro de la marca de propiedad, y

d) La identificación que lo acredite como productor y una identificación oficial sea esta credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, Pasaporte Vigente o Cartilla Militar Liberada.

II.- Acreditar la legal posesión del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien; y

III.- Cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 32.- No se podrán instalar apiarios:

I.- A menos de cincuenta metros de caminos federales, estatales o vecinales;

II.- A menos de doscientos metros de escuelas y fábricas, y



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



III.- A menos de trescientos metros de las áreas habitadas por personas o animales estabulados o dentro de las áreas urbanas.

Artículo 33.- En ningún caso se permitirá en el Estado, el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. La SEFADER y los Municipios, promoverán la instalación de apiarios, en coordinación con las A.G.L.E.A y con la asociación; para este fin otorgará asesoría y asistencia técnica.

Artículo 34.- Los apicultores que posean más de 60 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

I.- Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños;

II.- Una distancia de 300 metros de zonas habitadas o centros de reunión; y

III.- A 300 metros de caminos vecinales.

Artículo 35.- La SEFADER podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y demás aledaños, así como, el número de colonias de los apiarios instalados en la región.

Artículo 36.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios, se podrá escuchar la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 37.- La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

Artículo 38.- Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la SEFADER con apoyo de la Asociaciones, preferentemente con las A.G.L.E.A que existan en el Municipio suscribirá convenios de colaboración con los Municipios, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerado oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 39.- En caso de conflicto entre dos o más apicultores de una misma o diferente asociación de no resolverse de mutuo acuerdo, será resuelto por la SEFADER, escuchando la opinión de la asociación de apicultores.

Artículo 40.- En la instalación de nuevos apiarios comerciales se dará preferencia a los auténticos apicultores ya sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios; a los miembros de las asociaciones de apicultores y aquellas personas que anexen su solicitud de



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



ingreso a alguna asociación de apicultores constituida conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas y autorizadas por la SADER, y con el número de registro otorgado por la SEFADER.

Artículo 41.- Todo apicultor con domicilio dentro o fuera del Estado, que ocupe en forma ilícita el espacio límite de otro productor al que le pertenece el apiario será responsable de sus actos u omisiones; para el caso se procederá como sigue:

I. El Afectado comunicará por escrito a SEFADER, el nombre y domicilio del agresor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas marcando copia a la A.G.L.E.A;

II. La SEFADER a través de su personal, investigará los hechos y en caso positivo, entregará un oficio a la Asociación correspondiente que lo entregará al que invade, al cual se le notifica que en un plazo no mayor de 72 horas, deberá retirar el o los apiarios en cuestión;

III. En caso de denuncia, por segundo oficio se le comunicará que en un lapso de 48 horas, si no los retira, se autoriza a la Asociación correspondiente para que los traslade a un lugar previamente señalado en el escrito; haciéndose acompañar de un representante de la SEFADER, y alguna autoridad del lugar;

IV. Previo al traslado se levantará acta circunstanciada, la que será firmada por los que intervienen quedando original a la SEFADER, y copias para el interesado, el invasor, la autoridad municipal y la correspondiente asociación;

V. Al realizarse el traslado, el representante de la SEFADER, si lo considera prudente podrá solicitar la protección de la policía preventiva;

VI. Los gastos y traslado correrán a cargo del que invade; y

VII. Todo apicultor reincidente será sancionado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario con 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS

Artículo 42.- Para la movilización y transportación de colmenas deberá contarse con las guías de tránsito que autorice la SEFADER, y la sanitaria expedida por la SADER.

Artículo 43.- Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de OAXACA, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la SADER, a través de la Subdelegación de Ganadería, y en la guía de tránsito que autorice la SEFADER, debiendo portar los siguientes documentos:



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



- a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la SEFADER donde va a establecerse temporalmente;
- b) Anuencia escrita de la Asociación de apicultores para establecerse en el lugar que indica;
- c) Pago de la protección de los ecosistemas y conservación del medio ambiente en el Estado de Oaxaca; y
- d) Certificado de Sanidad Animal expedido por el especialista de la representación estatal de la SADER del Estado de su procedencia.

Artículo 44.- Se exceptúan de lo anterior, los núcleos y reinas que por sus características, exámenes y certificados sanitarios responden al interés del gobierno del estado de definir esta actividad y de común acuerdo con la asociación del lugar.

Artículo 45.- Para la movilización y ubicación de apiarios dentro del territorio de Oaxaca se requerirá cumplir con lo estipulado en esta Ley según sea el caso.

Artículo 46.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios, como es el caso de la cosecha y división durante el año, en el Estado de Oaxaca deberá entregar anualmente a la SEFADER, con copia a la representación de la SADER a través de la Asociación y en caso de no pertenecer a una, a través de su Municipio o directamente la siguiente:

- I. Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;
- II. Meses de los movimientos de colmenas o apiarios;
- III. Municipios, poblado y parajes de ubicación original y a donde son trasladados;
- IV. Mapa o croquis donde se ubiquen sus apiarios marcando con color diferente los lugares de origen y a donde son trasladados; y
- V. Incremento o disminución del número de colmenas.

Artículo 47.- Las unidades de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado y es obligación de los apicultores proporcionar dicha documentación. En caso de que se detenga un transporte sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario del material que se transporta.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 48.- La movilización de miel, polen, propóleo, jalea real, cera, reina, núcleos y colmenas dentro y fuera del Estado, deberá protegerse con las guías sanitarias y de tránsito otorgadas por las autoridades competentes.

Artículo 49.- Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

I. Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la SEFADER, al solicitar la Guía de Tránsito;

II. Las colmenas deberán ir debidamente cubiertas con una malla que permita la ventilación, cubra la entrada y no permita la salida de las abejas; y

III. Los demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 50.- Para la identificación de las colmenas, todo apicultor que opera en el Estado de Oaxaca marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro caliente. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado en su Municipio, pagando los derechos correspondientes, quién enviará copia a la SEFADER quién mantendrá el registro, a través de la Asociación de apicultores correspondiente si pertenece a alguna.

Artículo 51.- Cuando por cualquier motivo el apicultor deje de usar el fierro o señal que tenga registrado, por conducto de la Asociación Apícola o directamente, deberá promover su cancelación ante el Municipio, quien avisará a la SEFADER. En caso de que no lo haga, la autoridad podrá cancelarlo previa notificación personal al interesado para hacer valer lo que en derecho corresponda, quien podrá ser sancionado.

Artículo 52.- No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza.

Artículo 53.- El fierro original será estampado en el centro de la colmena o material apícola. El monograma que se forme con dicho fierro no deberá exceder de tres figuras y las dimensiones máximas serán de doce centímetros de alto por ocho de ancho en cada figura y un centímetro de grueso en las líneas.

Artículo 54.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su fierro en el ángulo inferior izquierdo y en sentido del giro de las manecillas del reloj.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Por ningún motivo deberá el nuevo dueño destruir o alterar o poner encima de una marca la suya.

Artículo 55.- Cuando una caja o colmena tenga dos fierros o señales, de los que uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro o señal registrados, salvo prueba en contrario.

Artículo 56.- El uso de fierro o señal no registrados o el apicultor que ponga su fierro sobre equipo ajeno o permita que otro utilice su fierro, se sancionará por la autoridad municipal con multa de cincuenta a cien cuotas.

Artículo 57.- El fierro o señal no registrados carecen de valor legal.

Artículo 58.- Las remarcas o alteraciones serán el motivo para que se proceda de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO X DE LA TÉCNICA Y PROTECCION APÍCOLA

Artículo 59.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés en el estado la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas.

Artículo 60.- El Gobierno del Estado coordinadamente con la SADER, el Colectivo Apícola del Estado De Oaxaca, las Instituciones de investigación y de educación en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, y la sociedad civil en general interesada en la actividad apícola, con el propósito de proteger la especie y la actividad, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción, nutrición, la apitoxina, propóleos, polen y otros, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

Artículo 61.- Coordinadamente la SEFADER y la SADER, el Colectivo Apícola del estado de Oaxaca y los productores apícolas, organizarán anualmente *La Compartencia Estatal de Apicultura* que contribuyan a mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola en el Estado.

Artículo 62.- Todas las dependencias del subsector pecuario coordinadas por la SEFADER deberán colaborar con los propietarios de colmenas para orientar y capacitar en todo lo referente a la apicultura a quienes se dedican y deseen dedicarse a esta actividad, preferentemente lo relacionado con la sanidad.

Artículo 63.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor



de 2 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas. En este caso las dependencias del subsector pecuario en la entidad dictarán las medidas necesarias en las zonas de ubicación de los apiarios sujetos al uso de esas sustancias, de manera que la aplicación no perjudique a las abejas de los apiarios instalados. Así mismo, por considerar peligroso y de alto riesgo para las abejas se prohíbe la aplicación de pesticidas, particularmente los neonicotinoides: la clotianidina, el imidaclopid y la tiametoxam en los lugares antes citado en donde las colmenas se encuentren instaladas con anticipación.

Artículo 64.- Quienes efectúen quemas, deberán tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que ocasione a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y a la sanción correspondiente por los delitos cometidos en contra de la ecología y vida silvestre en sus respectivos ordenamientos. Por su parte los apicultores deberán mantener los apiarios libres de maleza.

CAPÍTULO XI DE LA SANIDAD

Artículo 65.- Se declara de interés público el fomento, desarrollo y protección de la producción apícola y, por lo tanto, obligatoria la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades, se dará la preferencia a la implementación de la abeja europea sobre la abeja africana que afecten a la apicultura.

Artículo 66.- Con el objeto de mantener la salud de las colmenas y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello, los apicultores realizarán las gestiones ante la SADER y SEFADER para que se les proporcione una asistencia técnica a las AGLEAS, los apicultores que lo soliciten e instituciones educativas. Se consideran como enfermedades entre otras: *VARROA*, *LOQE AMERICANA*, *LOQE EUROPEA*, *PEQUEÑO ESCARABAJO DE LA COLMENA*, etc.

Artículo 67.- Los apicultores deberán participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por las autoridades competentes y notificar a la autoridad encargada de sanidad animal en la zona en que se encuentren establecidos, de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias. Las enfermedades infecciosas o parasitarias enzooticas serán prevenidas, combatidas, erradicadas o extinguidas conforme lo que determine la SEFADER, a instancia de las Asociaciones Locales Apícolas de los lugares donde se detecten estas enfermedades.

Artículo 68.- Los apicultores deberán adoptar un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio



ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados. Solamente y mediante resolución que dictamine la norma oficial, siguiendo los procedimientos establecidos, en esta Ley, podrá llevarse a cabo la destrucción de colmenas.

Artículo 69.- Cada asociación local apícola con el apoyo de la SEFADER, determinará la forma de ayudar a sus miembros con problemas de enfermedades en sus apiarios o en caso de destrucción total necesaria de los mismos.

Artículo 70.- La Secretaría determinará la creación de un fideicomiso para la recuperación de las pérdidas provocadas por enfermedades, desastres y siniestros.

Artículo 71.- Los apicultores y Asociaciones Apícolas, deberán cooperar en las campañas de sanidad apícola que establezca la SEFADER o cualquier otra autoridad competente, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

CAPÍTULO XII DE LOS CRIADEROS DE REINAS

Artículo 72.- Cualquier apicultor podrá dedicarse a la cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los Artículos subsecuentes.

Artículo 73.- Los apicultores que se dediquen a la cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, deberán registrarse en el Municipio donde realicen dicha actividad, quien enviará copia a la SEFADER.

Artículo 74.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas oficiales para favorecer la producción de abejas en cuanto a su docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 75.- Los criadores de reinas deberán cumplir con los procesos y requisitos para que puedan tener la constancia de calidad genética sanitaria.

Artículo 76.- Se regulará el traslado de abejas reinas dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo 77.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Artículo 78.- La SEFADER promoverá con las instituciones Educativas y de investigación las acciones tendientes al mejoramiento genético de la especie, adaptada a las regiones del Estado.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 79.- Se tendrá especial atención del control de la abeja africanizada según las siguientes fracciones:

I.- Se declara de utilidad pública e interés social y se deberá procurar, la protección de la apicultura contra los efectos nocivos de la abeja africanizada y otras especies que pongan en riesgo la actividad apícola, por lo cual toda persona física o moral involucrada en esta rama estará obligada a cumplir con la normatividad aplicable.

II.- En lo referente a la movilización e introducción al estado de abejas, abejorros, y otras especies no nativas, así como sus productos y subproductos, que representen un riesgo sanitario para la apicultura estatal, se deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes y las que para tal efecto se emitan a nivel federal y estatal.

III.- Las dependencias responsables de programas apícolas, asociaciones, las cooperantes de la sociedad civil y las instituciones educativas, difundirán ampliamente las disposiciones generales dictadas por la federación y las particulares que sobre la materia promulgue el Gobierno del Estado a fin de coadyuvar en resolver la problemática de la abeja africanizada o cualquier contingencia sanitaria que se presente.

IV.- El Ejecutivo del Estado, a petición de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, podrá reglamentar lo concerniente al control de la abeja africanizada y otras especies no nativas, coadyuvando a la aplicación de leyes y normatividad federal ya establecidas.

V.- Se deberá hacer el cambio de abejas reina, en todas y cada una de las colmenas de los apicultores del estado, cuando menos una vez cada dos años. En caso de introducción al estado de abejas reina, estas deberán provenir de criadores certificados por la SADER y acompañadas del Certificado Zoosanitario de Movilización Nacional.

Artículo 80.- La Secretaría elaborará campañas de capacitación enfocadas a la capacitación y fomento orientadas a la africanización de los apiarios.

CAPÍTULO XIII DE LA INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 81.- es de carácter obligatorio la SEFADER se encargará la creación del registro de apicultores del estado de Oaxaca. Esta integrará y operará un Sistema de Información Apícola en el Estado, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias Estatales, Municipales y las Asociaciones locales de apicultores. Asimismo, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales para apoyar la vigilancia en el territorio del Oaxaca. El Sistema de Información Apícola comprenderá la información estadística de la actividad apícola y vigilancia



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos, en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82.- La Secretaría con el apoyo del del colectivo apícola del estado de Oaxaca publicará cada año un informe sobre la situación de la apicultura en el Estado, en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

Artículo 83.- Los Municipios correspondientes proporcionarán a la SEFADER la información necesaria de su respectiva competencia para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Apícola. A efecto de remitir la información a la SEFADER, los Municipios estarán facultados para requerir los datos necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas.

Artículo 84.- Para fines estadísticos, los apicultores establecidos en la jurisdicción municipal deberán rendir informes anuales sobre su actividad a las AGLEAS correspondientes de acuerdo como se establezca en el Reglamento de esta Ley. Las asociaciones deberán coadyuvar para que los apicultores cumplan lo señalado en este Artículo.

CAPÍTULO XIV VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 85.- Con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y bajo la sospecha del brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura en una región determinada, la SEFADER podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Artículo 86.- Serán indispensables las visitas de inspección por las autoridades competentes a los apiarios e instalaciones apícolas en general, para los propietarios, poseedores, arrendatarios, encargados de los bienes objeto de la inspección o a la asociación en su caso.

Artículo 87.- Las visitas se desarrollarán:

- I.- En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II.- Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

Artículo 88.- Se practicarán visitas de inspección para:

- I.- Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- II.- Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley;



III.- Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Si existen enfermedades o plagas que amenacen la actividad apícola; Y

V.- Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 89.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas. En toda visita de inspección se elaborará un acta en la que se le cederá la palabra al visitado.

Artículo 90.- Los inspectores deberán portar una identificación otorgada por la SEFADER que les permita identificarse y entrar a cualquier propiedad única y exclusivamente para revisar la propiedad apícola que ahí se encuentre independientemente de quien sea el propietario de estas. Cuando no encuentre el inspector al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia, un instructivo donde se le informará sobre el procedimiento para que se la haga llegar al dueño de la propiedad apícola inspeccionada.

Artículo 91.- En caso de existir alguna irregularidad, se dejará un citatorio para que el propietario esté presente el día y hora que se fije, permitiéndole mínimo 15 días hábiles posteriores a la visita para corregir su irregularidad. En caso de no corregir, de no estar presente o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 92.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 93.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la SEFADER serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

CAPÍTULO XV SANCIONES

Artículo 94.- Será sujeta a las sanciones que se establecen en este Capítulo, cualquier persona física o moral que participe en una acción contraria a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 95.- Serán sancionadas por el Municipio correspondiente, por la SEFADER o por las autoridades sanitarias según sea el caso, las infracciones a esta Ley por medio de amonestación, multa o cancelación de permiso, atendiendo la capacidad económica del



- c) Cuando los apicultores instalen apiarios a distancias menores de las señaladas por esta Ley o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores;
- d) A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
- e) A quien haga uso de fierro o señal no registrados, ponga su fierro sobre equipo ajeno o permita que otro propietario utilice su fierro; y
- f) A quien no cumpla las medidas de protección civil en la instalación de apiarios.

Artículo 99.- El Municipio correspondiente podrá cancelar el permiso para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva a quien haya sido multado tres veces dentro del término de un año o si considera que una conducta es lo suficientemente grave para hacerlo.

Artículo 100.- Además el apicultor que cause daños a terceros, deberá cubrir los gastos de reparación. En caso de negarse a cubrir los gastos o de no pagar las multas correspondientes, se le cancelará el permiso temporal o permanentemente.

Artículo 101.- Los infractores estarán siempre obligados a cumplir la Ley independientemente del pago de las multas.

Artículo 102.- Todo importe por concepto de multas será pagado en cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del estado de Oaxaca, debiendo el infractor remitir copia del pago a la SEFADER.

CAPÍTULO XVI RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 103.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 104.- La interposición del recurso se hará por escrito ante la autoridad que emitió la resolución, expresando:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II.- El acto o la resolución que se impugna;
- III.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado; y
- IV.- Los medios de prueba que estime convenientes.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 103.- Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, se resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de quince días hábiles.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS: Son los siguientes:

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

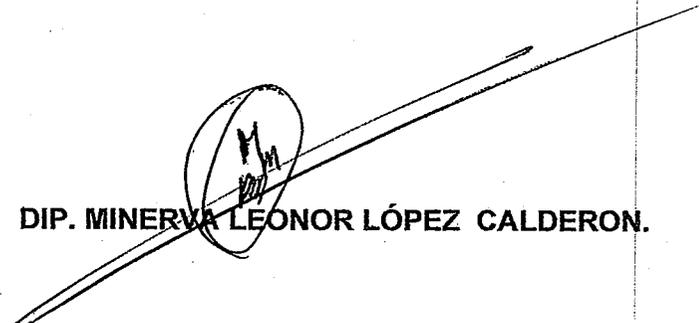
SEGUNDO: Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

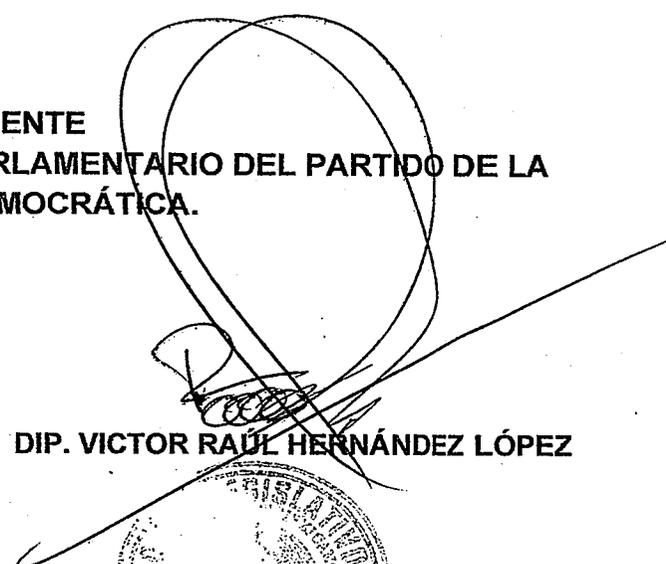
TERCERO: El Reglamento de esta Ley deberá ser emitido en un plazo de ciento ochenta días.

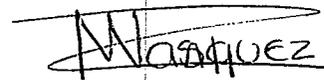
IX. LUGAR Y FECHA: San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, el 15 de agosto del 2023.

X. NOMBRE Y RÚBRICA DEL INICIADOR: Anexo al presente presentamos la relación de nombres y firmas de las y los ciudadanos que promovemos esta iniciativa.

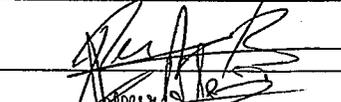
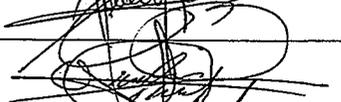
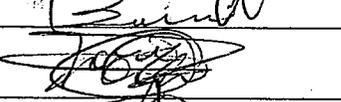
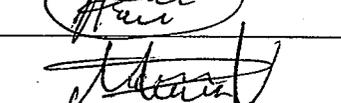
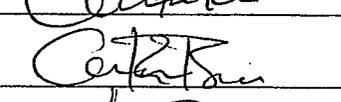
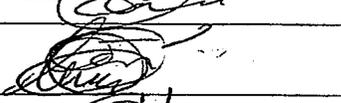
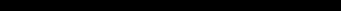
**ATENTAMENTE
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**


DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERON.

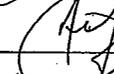
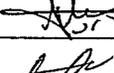
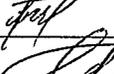
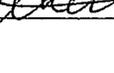

DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ


DIP. ANGÉLICA ROCIO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

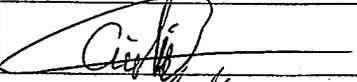
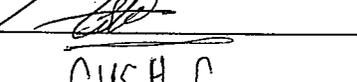
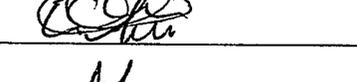
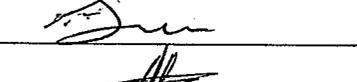
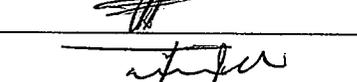
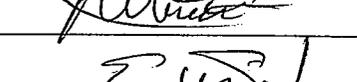
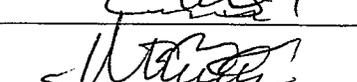
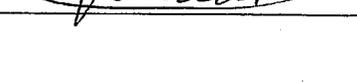
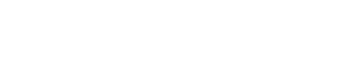
LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Alfredo Perez Rodriguez	
VIRGILIO LOPEZ HERRANDEZ	
Yamile Reyes Ruiz	
Diego Andrés López Juárez	
ALEJANDRO CASTILLEJO ACENDADO	
Leonardo Hernández Dominguez	
Lauro Garcia Blas	
Daniel Alonso Garcia	
Bolmaro Vergara Ruiz	
Cesar Desjany Caneco	
Man Alejandro Rojas Godoy	
Roberto Hernandez	
Armando Vidal Manuel	
Miguel Luis Gen	
Marcos Martinez Jim	
Antonio Reyes Cabrera	
Raquel Beza Gomez	
Jeane Noza Gonzalez	
Juse Manuel Alaman	
Dansa Maria Mejias Lopez	
Oras Postoyal Hipolito	

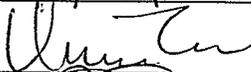
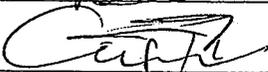
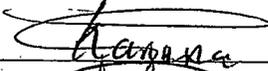
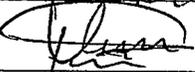
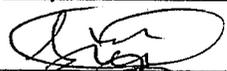
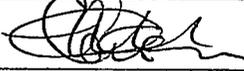
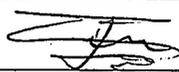
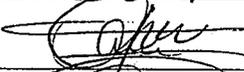
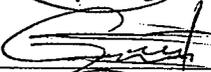
LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Judith M. Garnica Soto.	
Mauro Bravo Santiago	
José Luis Santiago Jimenez	
Manuel Andrés Izquierdo Alvarado	
José Antonio Guzmán Pinacho	
Jesús Benet López	
Yeny Maribel Blanco Espinosa	
Oscar Gómez Arango	
Valeria Lucas Ordaz	
Consuelo Ordaz López	
Diana Laura Ortiz Lucas	
Luz Araceli Martínez Covantes	
Félix Pérez Martínez	
Miriam del Carmen Encarnación	
Cecilia Santos Morales	
Pedro José Marcelín	P. J. M
Diego de la Cruz Chavira	
Luz Araceli Martínez	
Inocencia Basilio Feliciano	
Fernanda Cordero Monter	
Victor López Cosme	

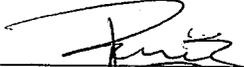
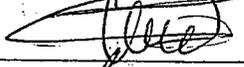
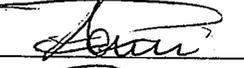
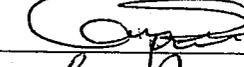
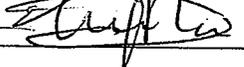
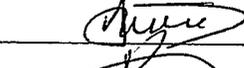
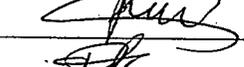
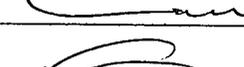
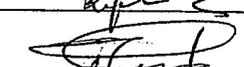
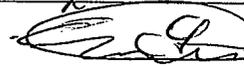
LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
CESAR LUAN LOPEZ CALLEJAS	
FAUSTINO SIERRA LOPEZ	
ANTONIO AGUILAR OAZCO	
SERAFIN SANTIBAGO SIERRA	
M ^{ca} Crístino Sánchez Sánchez	
Gustavo Hernández Carrera	GUS.H.C.
Beatriz Rodríguez Motz	Beatriz
Elvira Pérez Rb.	
Marina Pérez Rodríguez	Ma
Selvestre Pérez	
Isidro Pérez	
Salomón Teoba	
Selva Galicia	
Selva Hernández Arucero	
Jolia Rosas Corro	
María del Rosario Rosas C.	
Rosa María Pérez Morecu	
Erick Rafael Ramírez Pan	
Marium Santos Mendoza	
Erica Ramirez Santos	
Maclorio Ramirez Rodriguez	

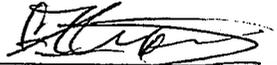
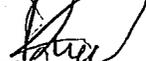
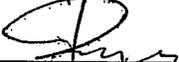
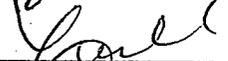
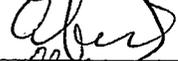
LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Victor López Cosme	
Alberto Pérez Moreno	
Victoria Juergen Martinez	
Alejandro Pérez Virgen	
Cristina Pérez Virgen	
Karina Virgen Almanz	
Beatrice Almarz Virgen	
Javier Almanz Virgen	
Esperanza Rodríguez Pacheco	
Maricarmen Pérez Pacheco	
Beatriz Pérez Pacheco	
Gladis Pérez González	
Isabel González Pérez	
Endora Román González	
Dayari Jordán González	
Anafilla Cruz Martínez	
Verónica Cruz Martínez	
Miguel Morales Pacheco	
Berthy Rodríguez Pacheco	
Graciela Reyes	
Adalberto Rodríguez Reyes	

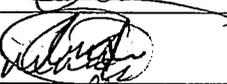
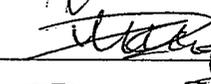
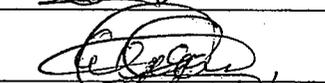
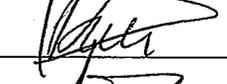
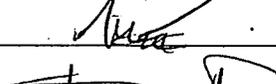
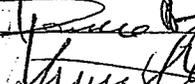
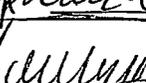
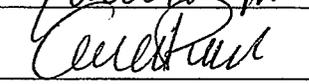
LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Pedro Rodriguez Perez	
Pedro Galarza Moreno	
Leticia Rodriguez Perez	
Perla Galarza Perez	
Jhairy Galarza Perez	
Jennifer Galarza Perez	
Adam Rodriguez Perez	
Alejandro Rodriguez Perez	
Lizeth Pedraza Flores	
Rocio Castro Gonzalez	
Nancy Acevedo Valeros	
Beatriz Rodriguez Santos	
Isidro Martinez Ruiz	
Issac Mayord	
Nancy Ramirez Sanchez	
Sison Cecilia Sombra	
Narciso Feliciano Flores	
Refugio Heras Olvera	
Jose Alberto Espinoza	
Javier Soriano Licha	
Marta Montecino Cruz	

LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Guillermo Peralt.	
Giodan Gonzalez	
Edgar Martinez	
Wilverto Villavicencio	
Alberto Castañeda	
Juan Ramo Herrera	
Taurino Ojeda	
Ada Reyes Reyes	
Francisco Martinez Martinez	
Abraham Sandoval	
Rosarco Santiago	
Mara del Rosario Espin	M.R.E
Delino Cruz Santiago	
Gilberto Garcia Velasco	
Abelardo Ramirez	
Joaquín Aparicio Carrasco	
Jose Lopez Jimenez	
Alberto Contreras Orozco	
Eduardo Lara	
Petro Carlos Esquivella-V.	
Jose Luis Sanchez	

LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE SUSCRIBIMOS LA INICIATIVA DE "LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y DE PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.

NOMBRE	FIRMA
Roberto Apacaco Baobate	
Marro Santiago	
Juan Ali Elias Dominguez	
Santial Rodriguez Ramirez	
Juan Santiago Hdz	
Eulogio Moreno Vergara	
Jobita Ventura	
Abelfo Mendore	
Raul Rosario Esteban	
Zur Zada Silva	
Victor Vega Ramirez	
Belen Cedillo Ramirez	
Oscar Daniel Ramirez	
Estanislao Jimenez Gomez	
Manuel Andres Alvaros	
Amadeo Mayord	
Javier Soxian Enriquez	
Dominga Ramirez Lopez	
Karol Redymun Sanchez	
Yonuca Aguirre Maldonado	
Gaelna Pacheco Perez	